



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FECHA	TREINTA (30) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)						
RADICADO	05001	31	05	017	2010	00673	00
EJECUTANTE	ALONSO POSADA DURAN						
EJECUTADA	AKARGO SAS						
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO 2010-00093						
ASUNTO	AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICION-APELACIÓN NO PROCEDE						

En el presente proceso EJECUTIVO LABORAL CONEXO, pasa el despacho a resolver la solicitud del 24-05-2023, mediante el cual la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición en subsidio de apelación frente a la negativa de no ordenar el oficio de embargo del bien inmueble (sin enunciar número de matrícula), dado a que en relación a la respuesta de Transunión, la empresa ejecutada no cuenta con dineros o saldos en las cuentas bancarias.

Lo primero que hará el Despacho será ilustrar a la Profesional en derecho frente a cuáles autos procede los recursos de reposición en subsidio de apelación. Según lo dispuesto en el artículo 65 del CPTSS, son apelables:

1. *El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
2. *El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
3. *El que decida sobre excepciones previas.*
4. *El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
5. *El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
6. *El que decida sobre nulidades procesales*
7. *El que decida sobre medidas cautelares.*
8. *El que decida sobre el mandamiento de pago.*
9. *El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
10. *El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
11. *El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
12. *Los demás que señale la ley.*

El auto proferido por el despacho el día 23 de mayo de 2023, es un auto de sustanciación, ya que, frente a la medida cautelar solicitada, el juzgado tuvo oportunidad de pronunciarse en la fecha 25 de abril de 2023, auto que se encuentra en firme y al cual se remitió a la memorialista.

De manera que en principio resulta improcedente los recursos interpuestos.

Ahora frente al dicho de que el Despacho no emite oficio de embargo del inmueble, habrá de advertir que supone el Juzgado está haciendo referencia al inmueble con matrícula No. 50C-1334015 debido a que anexa el certificado de tradición expedido por la Oficina de IIPP de la Zona Centro de la ciudad de Bogotá, informándole que frente a este inmueble el juzgado por auto del 25 de abril de 2023, pudo extraer que los propietarios del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 50C-1334015 son los señores GALINDO ALFONSO AMBROSIO, GALINDO VALERO AMBROSIO y GALINDO VALERO WILSON, quienes no son parte en este proceso; motivo suficiente en ese momento para negar la medida cautelar.

Y visto ahora la anotación 18 del certificado de tradición del inmueble 50C-1334015 en nada cambia los argumentos para continuar con la posición trazada en el auto del 25 de abril de 2023, que por demás no fue recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Declarar improcedente los recursos interpuestos, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO

JUEZ

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd335130e033c54f6a865aca3e83bad27ca679193ac89706208ccbf1ecb19b0e**

Documento generado en 30/05/2023 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>